

RESOLUCIÓN No. 419
Valledupar, 30 AGO 2013,

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Minas de El Copey ASOMINACOOP, identificada con Nit 08305117754-9 representada legalmente por el Señor JHON JAIRO AMARIS JIMENEZ, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Que mediante Auto No 017 de 18 de Enero de 2012, la Oficina Jurídica, ordenó visita de inspección técnica a la vereda la Legua, jurisdicción del Municipio de El Copey a los predios Mauritania, Nicaragua y Zamora, por presunta explotación de material de arrastre en el río el Copey.

Que a la diligencia se designó a la Ingeniera de Minas MARILAN DONADO ROMERO y el Operario Calificado ANTONIO HINOJOSA; quienes mediante informe técnico de fecha 25 de Enero de 2012 constataron que en las coordenadas X:1.615.685, Y:1.015.434, se está adelantando actividades de extracción de material de arrastre por parte de la Empresa ASOMINACOOP.

Que el representante de la Empresa ASOMINACOOP manifestó que efectivamente desde hace muchos años viene ejerciendo como minero tradicional la extracción de material de arrastre, teniendo en cuenta contrato de concesión otorgado por el Departamento del Cesar. Sin embargo, las actividades de extracción se están adelantando a lo largo de toda la quebrada en un área distinta a la concesionada.

Que en las coordenadas X:1.015345 y Y:1615721 hasta X:1014975 y Y:1615846, se constató clasificación de materiales por fuera del contrato No 0201-20 suscrito entre la Empresa Asominacoop y el Departamento del Cesar, con profundidades de extracción que superan los 1.3 m y 1.4 m de profundidad.

Continuación Resolución No.

419

De 30 AGO 2013.

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Minas de El Copey ASOMINACOOOP, identificada con Nit 08305117754-9 representada legalmente por el Señor JHON JAIRO AMARIS JIMENEZ, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

Que la actividad no cumple con las mínimas condiciones y especificaciones técnicas por lo que se presume que por seguir adelantando estas actividades sin un plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación se puede alterar las condiciones hidráulicas de la fuente hídrica de la Quebrada El Copey.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que para adelantar actividades de extracción de materiales de arrastre por parte de particulares en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo requieren de permiso. Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Que el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3 establece: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CONCLUSIÓN

Que la Asociación ASOMINACOOOP, está adelantando actividades de extracción de material de arrastre por fuera del tramo concesionado mediante contrato de concesión No 0201-20 suscrito entre la Empresa y el Departamento del Cesar, además no cuentan con licencia ambiental por parte de CORPOCESAR.

Que la realización de extracción de material no cumple con la distancia mínima establecida de 3 m a fin de no afectar el talud de protección de la Quebrada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Minas de El Copey ASOMINACOOOP, identificada con Nit 08305117754-9 y representada legalmente por el Señor **JHON JAIRO AMARIS JIMENEZ**, ubicada en la vereda la Legua predios Mauritania, Nicaragua, Zamora, en jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar, por

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Minas de El Copey ASOMINACOOP, identificada con Nit 08305117754-9 representada legalmente por el Señor JHON JAIRO AMARIS JIMENEZ, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

presunta extracción de material sin contar con licencia ambiental por parte de CORPOCESAR.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordénese al presunto infractor adoptar de manera inmediata lo dispuesto en el contrato de concesión No 0201-20 suscrito entre la Empresa ASOMINACOOP y el Departamento del Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Señor **JHON JAIRO AMARIS JIMENEZ**, representante legal de la Asociación de Minas de El Copey ASOMINACOOP de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto LARA
Queja ASOMINACOOP